

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA TERCERA SECCION DE ORIENTE, San Miguel, a las doce horas con treinta minutos del día siete de febrero de dos mil catorce.

Vista la causa penal contra **ROGER ANIBAL L. F.**, de treinta y cuatro años de edad, soltero, Ganadero, originario y residente en Cantón [...], jurisdicción de San Alejo, departamento de La Unión; hijo de los señores [...] y de [...]; quien fue procesado por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del Código Penal, en perjuicio de la señora **GRISEYDA JOSEFINA P.**; hecho por el cual fue encontrado penalmente responsable por el Tribunal de Sentencia de La Unión, imponiéndole la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISION**.

I. Resolución impugnada.

La sentencia definitiva condenatoria fue emitida por el señora Jueza del Tribunal de Sentencia de La Unión, Licenciada ROSA IMELDA MEZA DE GONZALEZ, a las once horas y treinta y dos minutos del día doce de noviembre de dos mil trece, en la cual en su parte resolutive expresa: ````
*(...) A) **DECLARASE CULPABLE PENALMENTE EN CALIDAD DE AUTOR DIRECTO**, al imputado **ROGER ANIBAL L. F.** de generales antes dichas, **por el delito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado y sancionado en el art. 45 Y 46 relacionado con el 60 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del Código Penal, en perjuicio de la señora **GRISEYDA JOSEFINA P.**; B) Así mismo condénase al imputado **ROGER ANIBAL L. F.**, a las penas accesorias consistentes; en la perdida de los Derechos de Ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos públicos, así como recibir distinciones honorificas, todas estas mientras dure la pena principal (...)'````.*

II. Motivos del recurso.

Inconforme con la anterior resolución se pronuncia en apelación el **Licenciado JOSE EDUARDO CORNEJO RODRIGUEZ**, en calidad de Defensor Particular del imputado

ROGER ANIBAL L. F., expresando los motivos que a continuación se detallan:

PRIMER MOTIVO: ````... *PRIMER MOTIVO DE FONDO: "APLICACIÓN INDEBIDA O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY", de conformidad con el Art. 469 del C.Pr.Pn. En la Sentencia Condenatoria emitida en contra de mi representado SEÑOR L. F. se TOMA COMO FUNDAMENTO en relación a la competencia penal que es aplicable LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES, la cual hipotéticamente es aprobada mediante decreto legislativo número 520 y publicado en Diario Oficial Numero 2, Tomo Numero 390, de fecha 4 de enero de 2011. Que tal adopción en la presente Sentencia CONSTITUYE UNA SERIA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INAPLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA LEY PENAL, EL CUAL ES UNA TUTELA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA LEY PENAL REGULADO EN EL ART. 1 DEL C.PN. EL CUAL ESTABLECE EN SU INCISO SEGUNDO "NO PODRA CONFIGURARSE DELITO O FALTA, NI IMPONERSE PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD POR APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY PENAL" CONSECUENTEMENTE LA ADOPCIÓN DE LA LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES CONSTITUYE UNA LESIÓN A LOS ARTS. 11-12 de Cn. EN RELACIÓN CON 246 Cn. POR LO CUAL ES un precepto de características legales que es inaplicable por existir dualidad de regulación a la norma típica y sancionada por nuestro legislador en el Código Penal como Homicidio y sus variantes. La Analogía significa comparación o relación entre varias razones o conceptos; comparar o relacionar dos o más seres u objetos, a través de la razón, señalando características generales y particulares, generando razonamientos basados en la existencia de semejanzas entre estos, aplicando a uno de ellos una relación o una propiedad que está claramente establecida en el otro. En este caso los preceptos vertidos en esta Ley Especial se encuentran plenamente regulados en el Código Penal, que es donde recae la vulneración al Principio de Legalidad. Derivando ello en LA APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY PENAL AL CONDENARSE A MI REPRESENTADO BAJO LA ADOPCIÓN DE ESTA LEY ESPECIAL DE LA CUAL SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES Y PARTICULARES SE ENCUENTRAN PLENAMENTE REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL. Es por ello que de la relación táctica de los hechos planteados por la representación Fiscal, conforme a su acusación solo son aplicables las calificaciones jurídicas establecidas por nuestro legislador en los arts. 143 C.Pn. Lesiones Graves, o 146 C.Pn. relativo a las Lesiones Culposas dada la naturaleza de los hechos y que en*

ningún momento se logra ejecutar los elementos del delito de Homicidio ni mucho menos establecer los requisitos del Art. 24 del C.Pn. es decir la tentativa... ''''.

SEGUNDO MOTIVO: ''''... II- MOTIVO DE FONDO: POR FALTA DE FUNDAMENTACION CON RESPECTO A MEDIOS O ELEMENTOS PROBATORIOS: ... *En lo referente al análisis de la existencia de la autoría del inculpado cabe destacar que no se logra establecer el grado intelectual de certeza, ya que la prueba documental en discrepancia con la prueba testimonial no establece que existan los elementos existentes a efecto de establecer el DOLO como requisito fundamental para poder adecuar que mi representado obro con acto de voluntad para cometer el hecho que se investiga. De la apreciación anterior esta representación afirma no haberse establecido la participación delincuencia en contra de mi representado el Señor ROGER ANÍBAL L. F., por EXISTIR PRUEBA QUE CONTRARIA AL ORDEN LÓGICO DE LA PRUEBA DE CARGO, TALES ELEMENTOS SON: A) CERTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA Y EN LA CUAL LA DOCTORA G. P. M. R. Y QUE ATIENDE A LA PACIENTE VICTIMA DE ESTE PROCESO ESTABLECE QUE LA PACIENTE SE ENCUENTRA EN ESTADO DE EBRIEDAD Y QUE INGRESO EN ESTADO DE EBRIEDAD. B) QUE LA VICTIMA AL MOMENTO DE ESTABLECER LOS DATOS EN FS. 148 EN EL HOSPITAL NACIONAL DE SANTA ROSA DE LIMA ESTABLECE QUE LOS HECHOS QUE MOTIVAN SU INGRESO SON: NO INTENCIONAL, EN BAR, EN LA CALLE, POR AUTOMÓVIL. ELEMENTOS QUE EN CONJUNTO VIENEN A DESACREDITAR LOS TESTIMONIOS DE LOS SEÑORES [...] Y SU COMPAÑERO DE VIDA EL SEÑOR [...], QUIENES POR SU INTERÉS ESTABLECEN CONTRADICCIONES EN LA DESCRIPCIÓN DEL HECHO Y DESVINCULAR EL ESTADO DE EBRIEDAD DE LA VICTIMA, LO CUAL NO ES CONCORDANTE CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE MUESTRAN IMPARCIALIDAD EN LOS HECHOS. CONSEQUENTEMENTE AL PRESCINDIRSE DE LA PRUEBA DE CARGO POR NO ESTAR EN ARMONÍA CON OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA CABE DESTACAR LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA DE DESCARGO LA CUAL HA SIDO APORTADA POR MI REPRESENTADO COMO MECANISMO DE DEFENSA MATERIAL Y LA CUAL VIENE A ESTABLECER LA NATURALEZA Y APRECIACIÓN DE UN HECHO CULPOSO, EN ATENCIÓN A ELLO LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LA QUE OBRA MI REPRESENTADO ROGER ANÍBAL L. F.*

SE ENCUENTRA ESTABLECIDA EN LA PUNIBILIDAD DEL HECHO CULPOSO ART. 18 DEL C. PN. ...''''.

III. Consideraciones de la parte apelada.

Se dio traslado para contestar el recurso a la Licenciada ELSY PATRICIA MORENO PORTILLO, en calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, quien no hizo uso de su derecho a contestar el recurso, según auto de FS. 247 del expediente judicial.

IV. Consideraciones Jurídicas.

a) Relación de hechos.

''''... El acontecimiento histórico objeto del proceso inicio el día veintiuno de abril de dos mil trece, como a eso de las tres de la madrugada aproximadamente en el parqueo del Restaurante o Cervecería "La Curva" ubicada en la Colonia [...], Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión; en ocasión que se encontraba en dicho lugar la señora GRISEYDA JOSEFINA P., atendiendo a su cuñado Jaime R., puesto que su hermana es la propietaria de ese lugar y estaba ocupada; sin mediar palabra su ex compañero de vida ROGER ANÍBAL L. F., en un arranque de celos injustificados se subió a su vehículo placas particular [...], marca Nissan Frontier, clase pick up, color rojo metálico con franjas blancas a los lados, de su propiedad y la embistió con el mismo en la pared del lugar y luego se retrocedió y de frente volvió a embestirla con el vehículo; posteriormente este sujeto trató de embestir a otros sujetos que se encontraba en ese lugar y se retiró del lugar, dejando en el lugar gravemente herida a GRISEYDA JOSEFINA P. Que por estos hechos se giró orden de detención administrativa en contra del señor ROGER ANÍBAL L. F., la cual se hizo efectiva a las dieciocho horas con cinco minutos del día treinta del corriente mes y año ...''''.

b) Sustanciación del Proceso.

Producto de tales hechos las autoridades iniciaron las investigaciones capturando al imputado dentro del término de la flagrancia, siendo puesto a disposición de la Fiscalía General de la República; así la Licenciada ELSY PATRICIA MORENO PORTILLO, formuló requerimiento solicitando la detención provisional al Juzgado Segundo de Paz de Santa Rosa de Lima; la audiencia inicial se realizó el día tres de junio del año dos mil trece (acta de FS. 51 y resolución

de fs. 59), ordenando la continuación del proceso a la fase de instrucción formal, de la cual conoció el Juzgado de Instrucción de Santa Rosa de Lima. La acusación en contra del imputado fue presentada (a FS. 134) el día trece de septiembre de dos mil trece; la audiencia preliminar se efectuó el día ocho de octubre de dos mil trece (a FS. 194) en la cual se ordenó auto de apertura a juicio. De la fase del juicio conoció el Tribunal de Sentencia de La Unión, en audiencia de vista pública realizada el día siete de noviembre de dos mil trece.

c) Aspectos generales.

Esta Cámara al proceder a declarar la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto debe resolver los puntos de impugnación según hayan sido planteados, por lo que se procederá a dictar sentencia de conformidad a los mismos, tal como lo dispone el Art. 475 inciso 1º del Código Procesal Penal, según el cual: *La apelación atribuye al tribunal, dentro de los límites de la pretensión, la facultad de examinar la resolución recurrida tanto en lo relativo a la valoración de la prueba como de la aplicación del derecho.*

La Constitución de la República contiene una serie de regulaciones en relación a la exigencia del juicio previo, donde se exige al Estado mediante el Órgano Judicial definir la imposición de una pena mediante una sentencia que esté precedida de un proceso regular e imparcial. La sentencia penal es declarativa en cuanto a la imposición de la pena, y constitutiva respecto a la verificación de los presupuestos exigidos por el tipo penal para establecer la responsabilidad del sujeto sometido a enjuiciamiento; sin embargo, no toda sentencia es válida para reafirmar la presunción de inocencia mediante la absolución, ni para destruir ese estado con una sentencia condenatoria, sino aquella que cumpla con las garantías constitucionales y legales, y además cumpla con una estructura técnica donde se detallen elementos importantes acontecidos en la vista pública y en el intelecto del juzgador, así: los hechos, pruebas, alegaciones y conclusión acorde a las probanzas.

La normativa internacional y jurisprudencia de los organismos internacionales sobre Derechos Humanos ha permitido consignar en la legislación nacional el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior con facultades amplias sobre los puntos impugnados; en principio, este derecho fue consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque está reservado exclusivamente para el imputado ya condenado, la normativa interna faculta tanto al condenado,

como al ente acusador, para recurrir motivadamente de un fallo adverso o ilegal. Asimismo, el asidero esencial de esta facultad de impugnación está contenido en la reconocida falibilidad humana que puede permear el intelecto del juzgador, y materializarse en un perjuicio para las partes. De manera que el juez puede acertar o equivocarse al administrar justicia, y al errar puede suceder que no fundamente su decisión o bien habiendo fundamentado su decisión ésta contenga alcances que no corresponden a las pruebas aportadas en el proceso. Corresponde así analizar el punto de impugnación alegado por el recurrente.

En la motivación de una sentencia definitiva reside el poder jurisdiccional y democrático de los jueces, donde se justifican las razones para absolver o condenar a una persona y con estos razonamientos o fallos fundados se proscriben la arbitrariedad del juzgamiento y se puede controlar el pensamiento de los jueces. Los argumentos expresados en la sentencia tienen únicamente como límite la correcta aplicación de las reglas del pensamiento humano; de ahí, es que se afirma que la sentencia es producto de un fenómeno anímico, porque es un proceso psicológico y por tanto, tiene que contar con un *iter mental* u orientación del pensamiento el cual debe reflejarse en la decisión tomada, y en el contenido escrito de la sentencia.

V. Solución a los motivos alegados por la parte apelante.

De conformidad a lo expuesto por el recurrente, en el primer motivo de impugnación contiene un aspecto que merece especial valoración: la adecuación típica de la conducta de conformidad con la LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES y no de conformidad al Código Penal. El nacimiento del término **“feminicidio”** es de uso y positivación reciente en la Legislación nacional, pero es resultado de un extenso estudio que dio inicio con los procesos de denuncia y visibilización del fenómeno de violencia contra la mujer, que en A. Latina ha sido sostenido por movimientos feministas, familiares de las víctimas y activistas de derechos humanos; pero, sin embargo es en Bruselas donde en 1976 se celebró un encuentro de dos mil mujeres, de cuarenta países, quienes ofrecieron su testimonio y documentaron las distintas formas en que se manifiesta la violencia de género. Pero es hasta 1990, que se acuña doctrinalmente el término por Diana Russell y Jane Caputi en un artículo definido como “el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres”, o como “el asesinato misógino de mujeres

cometido por hombres”.

La regulación a nivel positivo del feminicidio obedece principalmente a la ratificación por parte del Estado de El Salvador en 1995 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención Belem do Pará", la cual establece la obligación a los Estados parte, de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas; así como, las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; asimismo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente la relacionada a los crímenes contra mujeres en Juárez, que implicó declaraciones por violaciones a Derechos Humanos a los Estados Unidos Mexicanos el dieciséis de noviembre de 2009, señalando la Corte que la investigación de los casos de homicidios deberá incluir una perspectiva de género, así como emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual.

La citada la LEY ESPECIAL INTEGRAL PARA UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES contiene una regulación especial de tipos penales, así en el Art. 45 se encuentra el Feminicidio y en el 46 el Feminicidio Agravado. Corresponde analizar primeramente el tipo básico en su literal a): ***“Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.”*** Sancionándose el Feminicidio con una pena de veinte a treinta y cinco años de prisión, mientras que el Feminicidio Agravado, regulado en el Art. 46 literal "c" de dicha ley, y por el cual ha acusado la Fiscalía, es si el hecho fuere cometido "frente a cualquier familiar de la víctima", es decir, que el pariente o familiar tiene que haber observado cómo sucedieron los hechos, teniendo este último delito una pena que va de los treinta a cincuenta años de prisión.

Este tipo penal comparte con el de homicidio la estructura típica, a diferencia de ciertos elementos especiales que el señor Juez *A Quo* consideró que se hallaban presentes en la conducta

del señor **ROGER ANIBAL L. F.**; pues la Representación Fiscal lo acusó por la comisión del delito de Femicidio Agravado en Grado de Tentativa, en perjuicio de la señora **GRISEYDA JOSEFINA P.**; la señora Juez de Sentencia consideró que la adecuación del hecho acreditado a la descripción contenida en una norma penal, encaja en la figura de Femicidio en Grado de Tentativa, por lo que, bajo estas circunstancias consideró aplicar la calificación jurídica tipificada en el art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del Código Penal.

Con respecto a estimar dicha calificación jurídica, la Juez consideró: ```` (...) *Que en este caso el imputado ROGER ANÍBAL L. F., ha lesionado el bien jurídico vida, en este caso es de hacer notar que la Representación Fiscal ha venido acusando al referido imputado por el delito de **Femicidio Agravado, en grado de Tentativa** contemplado en el **Art. 45 en relación con el Art. 46 literal "c" de la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres**, por considerar que el imputado al proceder intentar causarle la muerte a la víctima, lo hizo por motivos de **odio o menosprecio** por ser la víctima una mujer, agregándole la agravante contenida en el **Art. 46, literal "c" de la misma ley**, que se refiere a "ser cometido el femicidio frente a cualquier familiar de la víctima", sin embargo esta agravante como pudo verse, no logró acreditarse en el juicio, pues, tal como fueron recreados los hechos por la hermana de la víctima Jackelyn Liseeth, no se puede concluir que el imputado los haya cometido frente a dicha señora, o que los hayan presenciado, pues, solo le quedó claro a la juzgadora, que esta estaba en el negocio el día del hecho y que le dio auxilio a su hermana; por lo que este hecho debe calificarse como **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, de conformidad al Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del código Penal, y se declara no ha lugar el incidente planteado por el defensor pues este hecho tampoco se puede ver como Lesiones Culposas porque no ha demostrado la impericia o negligencia que se debe de dar para que se den las lesiones culposas. Por tal razón y con lo establecido y anteriormente expuesto, se colige que el presente hecho debe ser calificado como **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, de conformidad al Art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del código Penal. En cuanto a la agravante considerada en la acusación, la suscrita considera que no ha quedado plenamente establecido el hecho de que haya sido del conocimiento pleno del imputado que la hermana de la*

víctima se encontraba observando el hecho, ya que ésta se encontraba en un primer momento dentro del negocio atendiendo la clientela y los hechos se producen en el parque, por lo que no obstante que la señor hermana de la víctima y dueña del negocio si observó lo sucedido no consta que el imputado haya tenido conocimiento de ello, por lo que no se aplica la agravante del artículo 46 de la ley especial (...)'''''.

Evidentemente no puede arribarse a una conclusión definitiva sobre la calificación del hecho sin hacer referencia a las pruebas vertidas en juicio, pues en el Femicidio deben estudiarse los antecedentes, sobre todo y con principal relación a la prueba testimonial y prueba pericial que contengan antecedentes del caso y de la conducta o desarrollo psicosocial del imputado. No cabe la menor duda que la señora **GRISEYDA JOSEFINA P.**, fue víctima de un traumatismo cerrado de abdomen y fractura pélvica, y que dicha lesión mortal con intención homicida se la ocasionó su compañero de vida **ROGER ANIBAL L. F.** Lo relevante para efectos de resolver el motivo de impugnación es si dicho acto estuvo revestido y/o precedido de violencia de género, lo cual establece la calificación jurídica al incorporar los especiales elementos objetivos y subjetivos de la conducta contenidos en la Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres.

La prueba incorporada a la vista pública y valorada por la Juez Aquo es la siguiente: ''''... ***PRUEBA DOCUMENTAL consistente en: - Acta de Inspección Ocular en la escena del delito, a través de la cual se gráfica las características geográficas del lugar donde el hecho se realizó, las evidencias colectadas en la escena del delito. Certificación del Documento Único de Identidad del señor ROGER ANÍBAL L. F., quien ostenta la calidad de imputado en el proceso; a través de la cual se logra una mejor individualización del ahora imputado. De fs 15. Croquis de ubicación de las viviendas donde reside el imputado a efecto de establecer que hubo una correcta ubicación e individualización del ahora imputado. Defs.19. Acta de allanamiento a través de la cual se establecerá las circunstancia de tiempo, modo y lugar de la detención en flagrancia del señor L. F. De fs.32-33. Auto fiscal ordenando la detención en flagrancia del señor L. F., con su respectiva acta de autorización de la Jefatura inmediata superior de la suscrita fiscal y el oficio número 856/2013 UDVL a través del cual se ordena la detención administrativa; a efecto de establecer la legalidad con que se ordenó dicha detención. De fs 24-***

27. **Oficio 100531** *Certificación Extractada de la Inscripción de la Propiedad, suscrita por el Jefe del Registro Público de vehículos sobre el vehículo Placas [...], propiedad del señor ROGER ANÍBAL L. F. De fs 153. **Certificación del expediente clínico número [...]** del Hospital Nacional San Juan de Dios, San Miguel a nombre de la víctima; de fs 155-187. **Certificación del expediente clínico número [...]** del Hospital Nacional Santa Rosa de Lima, La Unión a nombre de la víctima; de fs 141-151b *Factura emitida por la Comercial de la vidriera Zona Rosa a nombre de [...] por la cantidad de ciento veinte dólares; de fs 190. **Anticipo de declaración de la víctima** la señora GRISEYDA JOSEFINA P. De fs 116-118. **Diligencias de Reconstrucción de hechos practicados en la escena del delito. Defs 110.b **Diligencias de Secuestro** practicas sobre el vehículo automotor de las siguientes características: Placas particular [...] Marca Nissan Frontier, Clase Pick Up, Color Rojo Metálico con franjas blancas a los lados, propiedad del imputado de fs 75. 4.4.- **PRUEBA PERICIAL consistente en: Reconocimiento Médico Forense de Sangre realizado por el Dr. M. A. V., con sus respectivos fotografías; realizadas a la señora GRISEYDA JOSEFINA P.; el cual se realizó el día por el médico forense M. A. V., a través del cual preliminarmente se describen las lesiones que se le observaron a la víctima la cual al examen físico presentaba una equimosis color café oscura de 4 por 1 cms. Y edema están localizadas a nivel de la espina iliaca antero superior derecha; herida quirúrgica de laparotomía exploradora de 22 cms de largo en período de cicatrización, está localizada a nivel de la línea media supraumbilical, herida quirúrgica de drenaje de 2 cms de largo en periodo de cicatrización, está localizada a nivel de flanco derecho; presenta sonda transuretral con colector donde drena orina clara; mancha hipocrónica de 2 por 1 cms está localizada a nivel de la rodilla derecha escoriación con costra seca de 3 cms de largo, transversa, está localizada a nivel de la cara antero medial del tercio medio del muslo izquierdo. Este reconocimiento se practicó con más o menos 8 horas de haber sido atropellada por pick up. El médico dictamina un tiempo de curación de sesenta días. De fs 13. **Protocolo de Peritaje Psicológico** realizado en el Instituto de Medicina Legal por la Psicóloga A. L. M. M. en el señor ROGER ANÍBAL L. F. De fs. 191. Entre lo más relevante de dicho reconocimiento se encuentran los siguientes indicadores: impulsividad, inmadurez, inseguridad, inestabilidad, sentimientos de inferioridad, dificultad en el contacto social y evasión, todo ello está asociado a rasgos de su personalidad y al contexto sociocultural y familiar y en el que se ha desarrollado. Así también no evidencia síntomas de trastorno mental u otra incapacidad física o psíquica y es por tanto capaz de comprender entre lo lícito e ilícito******

de sus actos. **Reconocimiento Médico Forense de Antropometría médico legal** realizado en el Instituto de Medicina Legal entre el señor ROGER ANÍBAL L. F. y la señora GRISEYDA JOSEFINA P., por los Médicos Forenses E. E. T. y J. A. M.. De fs 192. Este dictamen concluye que el señor Roger Anibal L. F. se encuentra en ventaja física sobre la señora Griceyda Josefina P., por tener mayor estatura, ser de complexión física robusta, un mayor alcance de miembros superiores,-su índice de masa corporal es mayor. **Experticia física-química comparativo de pintura** practicado por el técnico Licenciado M. C. de la Policía Técnica y Científica en el vehículo del señor ROGER ANÍBAL L. F. Dicha experticia no fue encontrada en el expediente para su valoración ni tampoco fue utilizada por las partes en sus conclusiones a efecto de probar alguna circunstancia con esa experticia. Con respecto al vehículo consta que se encuentra secuestrado y a esta orden y disposición de éste tribunal. **Peritaje Psicológico** practicado a la víctima por la Licenciada L. A. A. C. del Centro de Atención Psicológica de la ciudad de San Miguel, el día 21 de agosto de dos mil trece. Diagnóstico descriptivo: "La señora Griseyda Josefina presenta: temor, desconfianza (dado que su ex pareja el señor Roger Anibal se relaciona con personas de maras y teme por su integridad física y emocional y la de su grupo familiar), preocupación, sobrecarga de responsabilidad, sentimientos de impotencia, necesidad de apoyo y comprensión, desgaste físico y deseos de vivir en un ambiente de paz y tranquilidad. De fs. 132. **Reconocimiento Médico Forense de Sanidad**, realizada a la señora GRISEYDA JOSEFINA P.; por el doctor M. A. V., el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, el cual se realizó por forense del Instituto de Medicina Legal, a través del cual preliminarmente se describe las lesiones que se le observaron a la víctima y se corrobora el tiempo de curación. De fs. 199. **Peritaje Psicológico** realizado a la señora GRISEYDA JOSEFINA P.; el cual se realizó por la forense Licda. A. L. M. M., del Instituto de Medicina Legal. Dicho peritaje presenta las siguientes conclusiones: 1- Que al momento se detectan en la evaluada indicadores de: Depresión caracterizado por llanto fácil, desánimo y desesperanza así como indicadores de tensión emocional y temor los cuales están vinculados a la exposición de situaciones estresantes en su vida, especialmente al evocarlas y al mismo proceso judicial en el que se ha visto involucrada. 2- Que además se detectan indicadores vinculados a contexto socio cultural y familiar en que se ha desarrollado, rasgos de personalidad, que entre los más relevantes están: Inmadurez, inseguridad, inestabilidad, dificultad en el contacto social, dependencia y bajo auto estima, todo ello también se relaciona a la exposición de situaciones estresantes en su vida.

Def 197-198. Peritaje Social realizado en Roger Aníbal L. F. el cual se realizó por el forense Lic. S. E. C. E., del Instituto de Medicina Legal. Destaca lo plasmado por el mencionado profesional en relación a los hechos. "Que el tipo de relación afectiva y de convivencia que se refiere mantenía el Sr. Roger Aníbal con la Sra. Griseyda, limita poder establecer el continuum de violencia generado en la relación trato de pareja que se cita mantenían. Y si la violencia que se cita existía, L. con las características de los niveles lesivos que determina lo que ha sido definido como el síndrome de la mujer maltratada que se establece en el análisis del delito del feminicidio. De fs 202-206. 4.5- PRUEBA POR OBJETO: - Vehículo automotor de las siguientes características: Un vehículo Placas Particulares [...], marca Nissan Frontier, clase pick up, color metálico con franjas blancas a los lados. - 4.6 PRUEBA TESTIMONIAL: consistente en: 1) Testigo [...], mayor de edad, comerciante, del domicilio de Santa Rosa de Lima, con DUI número [...]. 2) testigo [...], mayor de edad, comerciante, del domicilio de Santa Rosa de Lima, con DUI número [...]. 3) el testigo [...], mayor de edad, mecánico, del domicilio de Santa rosa de Lima, con DUI [...]. 4) El testigo [...], mayor de edad, motorista, del domicilio de Santa Rosa de Lima, con DUI [...]. ANTICIPO DE PRUEBA: Testimonio de la víctima Testigo GRISEYDA JOSEFINA P., el cual fue tomado legalmente en Anticipo de prueba el día once de julio del año dos mil trece, en la Colonia [...] número [...] de la ciudad de Santa Rosa de Lima, ante la Licenciada Ada Lorena Santos de Monterrosa, la Fiscal Lie. Elsy Patricia Moreno Portillo y el defensor Ismael Armidio Salmerón Torres.

A partir de lo anterior, la señora Juez A Quo estimó que logra determinar responsabilidad, por parte del imputado en el presente delito. Tomando en cuenta el cuadro fáctico de la acusación planteada pues es un punto de partida para razonar algún tipo de responsabilidad contra dicho imputado, debiéndose acreditar las circunstancias de modo en que suceden los hechos, así como del sujeto agente autor de los mismos, es de traer a cuenta una serie de datos objetivos obtenidos de la prueba inmediateada, los cuales vienen a constituir hechos plenamente demostrados, debiéndose valorar si los mismos al unirlos o enlazarlos entre sí, conducen directamente mediante un proceso intelectual al descubrimiento del *hecho consecuencia*, como lo es el momento mismo en que se le produce el intento de muerte violenta a Griseyda **Josefina P.**, por lo que, en atención a esta línea de pensamiento, es procedente para llegar a la verdad real o histórica que se pretende descubrir, seguir paso a paso y de forma lógica y cronológica, la producción de tales hechos, es

decir que la acusación tiene que tener íntima relación con la demás prueba ofertada, y con ello determinar si los hechos atribuidos, son compatibles y concordantes para acreditarlos o no en algún grado de responsabilidad; es por ello que para demostrar la culpabilidad del imputado ROGER ANÍBAL L. F., la representación Fiscal presentó un conjunto de prueba documental, pericial y testimonial contra dicho imputado, pero entre esas pruebas la más contundente, fehaciente y determinante para lograr establecer el grado de Responsabilidad de dicho imputado se encuentran las declaraciones de los testigos siguientes; así tenemos en primer lugar el testimonio de la víctima GRISEYDA JOSEFINA P., el cual fue tomado legalmente en Anticipo de prueba e introducida a la vista pública por medio de su lectura y donde la víctima esencialmente expresa las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde fue afectada en su integridad física por el imputado, al respecto expresó: *"que cuando Jaime le puso el brazo se enojó Roger porque se subió al carro enojado y me tiro el carro, que el carro es de Roger que la distancia del carro donde estaba ella es como de tres ladrillos, es Nissan Frontier, de color rojo, tipo pick up, doble cabina, el encendió el carro luego lo hizo para atrás y me dio contra la pared de primero y quede parada ahí en la pared, después retrocedió el carro de nuevo y se lo dejó ir de nuevo, luego de eso me caí al suelo porque le dolía mucho que le lastimó el estómago contra la pared la primera vez, la segunda vez me caí"*. A criterio del Aquo, el cual es compartido por esta Cámara, el testimonio anterior le merece credibilidad y es valorado en conjunto con los otros elementos incorporados para establecer la autoría del imputado en el delito, ya que todo inició por una expresión hacia la víctima del señor Jaime quien le puso el brazo, lo cual desencadenó una reacción negativa por el imputado quien haciendo uso de su vehículo arremete con su vehículo contra Griseyda Josefina. la defensa alega que se trató de un accidente que se debe calificar como lesiones culposas, pero se advierte que no existe explicación para justificar un segundo ataque de la misma forma una segunda agresión con el vehículo a la misma persona, y la actitud tomada posteriormente por el imputado, quien si hubiera sido un accidente se habría detenido a auxiliar a la afectada, la hubiese llevado a un centro hospitalario, pero todo lo contrario, el abandona la escena en el mismo vehículo, en ese sentido se establece la intencionalidad homicida, pues es de todos sabido que al embestir a una persona con un vehículo ésta acción puede tener consecuencias fatales, las cuales fueron asumidas por el imputado, quien no le importó qué resultado obtenía con su accionar, si su intención hubiera sido sólo lesionar, agredir físicamente a Griseyda, lo hubiera hecho con otro objeto incluso con sus manos, pero él

utilizó el vehículo para descargar la ira que manejaba en contra de la víctima, quien según expresó en su testimonio no era la primera vez que la atacaba físicamente, antes se había producido hechos violentos en su contra cuando no quería que concurriera a determinados lugares, incluso afirma fue amenazada con arma de fuego: *"Cuando estaba enojado me agarraba de entre el cuello y pecho y me levantaba y me tiraba al piso, una vez yo se quería venirme porque estaba mal de salud y él no quería que me viniera, de Bobadilla lugar donde este su casa, yo iba a la casa de él, vive en el desvío de [...] en La Unión, Que una vez Roger me alcanzó cuando venía caminando y me puso la pistola en la cabeza y me dijo que no me iba a venir, que durante el tiempo que estuvieron acompañados solo me pegaba y me quedaba quieta y hacía lo que él decía porque yo lo quería mucho y me daba miedo él porque es bien enojado"*.

Queda demostrada la situación de violencia que prevaleció en esa relación, no considerándose lo analizado en el presente caso como un hecho aislado. La testigo [...], madre de la víctima, aportó información importante, no obstante no fue testigo presencial del delito, ella afirmó tener conocimiento de lo sucedido a su hija Griseyda, en los términos descritos en la acusación así también tenía conocimiento de los hechos previos de violencia cometidos por el imputado en contra de su hija. **La testigo [...]**, dueña del negocio donde sucedió el hecho y hermana de la víctima afirma haber presenciado cuando Roger Aníbal encendió el carro y se lo tiró a su hermana, luego retrocedió y se lo volvió a tirar, que ella y un amigo la llevo al Hospital de Santa Rosa de lima y luego la llevaron al Hospital San Juan de Dios de San Miguel, y ahí estuvo dos días, le hicieron operaciones le reconstruyeron la pelvis y la vejiga se le reventó, por tres meses no camino su hermana, y ella le ha ayudado económicamente a su hermana y a sus hijos, su hermana anímicamente esta días bien días mal, no puede trabajar bien. Esta testigo no expresa duda al afirmar que Roger le tiró el carro a su hermana, en dos ocasiones, lo que viene a confirmar lo expresado por la víctima. El testigo [...], cuñado de la víctima, en lo sustancial expresó: "... a las dos de la mañana le dijo ya me voy y se subió a su caro rojo Nissan Frontier y vio que el carro atropello a Griseyda y luego el carro venia sobre él, él no sabe si lo hizo con intención pero como él es más listo que la muchacha se quitó y salió lesionado Arturo y a otro primo, que luego salió de retroceso y no se detuvo, no sabe porque paso eso, ni los problemas que Roger lo hizo pues él nunca ha tenido problemas con Roger", Esta persona es otro testigo presencial del hecho, describe la forma en que el apreció el hecho. El testigo [...], dijo Que él le

renta un local a niña Alicia y a Jackelin, no sabía para lo iban ocupar el local, pero si sabe que venden cervezas ahí, esta persona no es presencial del hecho sino que tuvo conocimiento de lo sucedido con posterioridad. La suscrita considera que en este caso es de tomar en cuenta la declaración de los testigos tanto de cargo como descargo, es por ello que para garantizar la libertad probatoria en este juicio al imputado, esta Juzgadora también escucho y valoro la declaración del testigo de descargo señor [...], quien en síntesis dijo que el acompañaba al imputado Roger el día del hecho, el pretende introducir la información que lo sucedido fue un accidente, pero tal testimonio no le merece credibilidad a la suscrita ya que no coincide la hora en que expresa que llegaron al lugar ya que dice que llegaron como a las seis y media y los demás testigos mencionan otra como a las nueve o nueve y media, por lo que existe duda si realmente estaba en el lugar o andaba ebrio que no se dio cuenta de la hora de sucedido el hecho, es evidente que trata de sustraer de responsabilidad a su amigo y concordar con lo expuesto por éste en su declaración, que es la tesis de la defensa, que pretende inculpar a la víctima como si ésta actuó de manera imprudente al tratar de evitar que el imputado se retirara del lugar, y que ella trato de subirse a la paila del vehículo por eso se calló, eso no tiene sentido, ya que si se hubiera querido subir al vehículo fuera al lado del conductor, no en la paila, y además las lesiones resultantes del golpe del vehículo no son producto de una caída, lo cual hubiese sido en la cabeza o espalda, pero éstas se produjeron en el estómago, lo cual concuerda con la prueba de cargo incorporada. En tal sentido, ha quedado demostrado con toda certeza es que el imputado tenía un menosprecio por la vida de la víctima por lo que se considera la intencionalidad homicida por parte del imputado, por ello ese riesgo se asume como un dolo eventual, por ello lo dicho por la víctima y los antecedentes de violencia por parte del imputado contra la víctima, si bien no constan en el proceso como prueba documental, pero si es parte de lo que dijo víctima en su declaración y es confirmado por las la testigo [...], testimonio, así como se ha demostrado la conducta realizada por el imputado el día del hecho por lo dicho por todos los testigos inmediatos en este juicio, es así que con todos los elementos de prueba los cuales se encuentran enlazados o vinculados entre sí, de tal forma que se orientan de forma incriminatoria en una misma dirección, cual es, la comprobación de la autoría directa del imputado en la tentativa del delito de Femicidio, quien mediante la utilización de un vehículo Placas Particulares [...], marca Nissan Frontier, clase pick up, color metálico con franjas blancas a los lados. Con el que se probó la existencia del hecho, le intenta quitar la vida la señora Griseyda Josefina P., persona con quien

mantenía relaciones sexuales. En tal sentido y habiéndose roto el estado de inocencia del cual gozaba el imputado deberá condenársele por el presente delito.-

Por lo tanto, el intento de dar muerte de la señora **GRISEYDA JOSEFINA P.**, debe valorarse a partir de elementos objetivos, es decir perceptibles mediante los sentidos; así, pese a que el imputado **ROGER ANIBAL L. F.**, no refleja MISOGINIA como tal (que es la aversión u odio a las mujeres, o la tendencia ideológica o psicológica que consiste en despreciar a la mujer como sexo y con ello todo lo considerado como femenino) en su personalidad, si existen manifestaciones de violencia de género en su trato con su compañera de vida, el hecho de haber realizado acciones violentas en contra de ella que en palabras de la testigo y víctima que manifestó: ````... *Cuando estaba enojado me agarraba de entre el cuello y pecho y me levantaba y me tiraba al piso, una vez yo se quería venirme porque estaba mal de salud y él no quería que me viniera, de Bobadilla lugar donde este su casa, yo iba a la casa de él, vive en el desvío de Bobadilla en La Unión, Que una vez Roger me alcanzó cuando venía caminando y me puso la pistola en la cabeza y me dijo que no me iba a venir, que durante el tiempo que estuvieron acompañados solo me pegaba y me quedaba quieta y hacía lo que él decía porque yo lo quería mucho y me daba miedo él porque es bien enojado...````; son expresiones propias de un comportamiento misógeno, es decir de violencia de género. Con la incorporación en juicio de los estudios psicológicos y sociales realizada en la personalidad de **GRISEYDA JOSEFINA P.**, la determinación de violencia intrafamiliar, física y psicológica de parte de su compañero de vida, son antecedentes que pueden enmarcarse en el literal a) del Art. 45 de la citada ley especial, lo que hace necesario confirmar la adecuación de la conducta a este tipo penal.*

Con respecto a lo alegado por el recurrente en el segundo motivo de apelación en cuanto a que la víctima al momento de establecer los datos establece que los hechos que motivan su ingreso son: no intencional y que por tal razón se puede establecer la naturaleza y apreciación de un hecho culposo, esta Cámara considera que ha quedado determinado en base a la prueba vertida en Vista Publica anteriormente relacionada la conducta dolosa del imputado en el presente caso y por tanto comparte la postura del Juez Aquo en cuanto a que no existe explicación para justificar un segundo ataque de la misma forma una segunda agresión con el vehículo a la misma persona, y la actitud tomada posteriormente por el imputado, quien si hubiera sido un accidente se habría

detenido a auxiliar a la afectada, la hubiese llevado a un centro hospitalario, pero todo lo contrario, el abandona la escena en el mismo vehículo, en ese sentido se establece la intencionalidad homicida, pues es de todos sabido que al embestir a una persona con un vehículo ésta acción puede tener consecuencias fatales, las cuales fueron asumidas por el imputado, quien no le importó qué resultado obtenía con su accionar, si su intención hubiera sido sólo lesionar, agredir físicamente a Griseyda, lo hubiera hecho con otro objeto incluso con sus manos, pero él utilizó el vehículo para descargar la ira que manejaba en contra de la víctima, quien según expresó en su testimonio no era la primera vez que la atacaba físicamente.

Por tanto, al haberse valorado suficientemente la prueba antes descrita, la fundamentación de la sentencia quedó completa, porque se trata de la prueba que determina la comisión del tipo penal, en razón de que dicha prueba es necesaria valorarla suficientemente, lo que permite concluir que la Jueza del Tribunal de Sentencia de La Unión llegó a una conclusión acertada. En ese orden de ideas, no es atendible el reclamo invocado, en virtud que del estudio realizado al proceso, se concluye que no existe el vicio alegado, por lo que no es procedente acceder a la pretensión debiendo mantenerse el fallo recurrido.

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 11, 12, y 15 de la Constitución de la República, 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del Código Penal, 144, 395, 400, 451, 452, 453, 459, 468, 469, 470, 471, 472, 473, y 475 del Código Procesal Penal, la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente en nombre la de República de El Salvador FALLA: **A) Declárase sin lugar** los motivos de apelación invocados por el **Licenciado JOSE EDUARDO CORNEJO RODRIGUEZ**, en calidad de Defensor Particular del imputado **ROGER ANIBAL L. F.**; por las razones expuestas en el considerando jurídico de esta Sentencia; **B) Confírmase** en todas sus partes la Sentencia Definitiva Condenatoria dictada por el Tribunal de Sentencia de La Unión, en contra del imputado **ROGER ANIBAL L. F.**, por el delito de **FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto y sancionado en el art. 45 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en relación con el Art. 24 del Código Penal, en perjuicio de la señora **GRISEYDA JOSEFINA P.**; **D) De no interponerse recurso** contra la presente, remítase certificación de esta resolución al Juzgado de origen para los efectos legales

pertinentes; y, E) Notifíquese.-

Pronunciado por los Señores Magistrados que lo Suscriben.-